

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-3129/2012**

**ACTORA: MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, sobre el incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3129/2012**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la promovente hace en su escrito de incidente de inejecución de

sentencia, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) El diecisiete de agosto de dos mil doce, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

b) El veintisiete de agosto siguiente, la hoy actora refiere que solicitó por escrito a la Mesa Directiva del Consejo, copia certificada de diversa documentación, entre ella, la del Resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional.

c) En respuesta a la solicitud mencionada en el punto que antecede, María Beatriz Cosío Nava, refiere que el veintinueve de agosto de dos mil doce, le fueron entregadas las copias requeridas.

Por lo que la hoy actora, aduce que en dicha fecha tuvo conocimiento del **"RESOLUTIVO DEL 2o PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; DEL SECRETARIADO NACIONAL; COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS; COMISIÓN DE AFILIACIÓN; COMISIÓN DE AUDITORIA; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL; DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE PAÍS, Y DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**.

**d)** Inconforme con el resolutivo del 2º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional, mencionado en el punto que antecede, el tres de septiembre de dos mil doce, la hoy actora presentó escrito de queja contra el órgano, ante la mesa directiva del Consejo Nacional.

Misma que fue registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la clave de expediente QO/NAL/685/2012.

**e)** El nueve de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del instituto político mencionado, resolvió dentro del expediente QO/NAL/685/2012, lo siguiente:

**RESUELVE**

ÚNICO. Se desecha por improcedente la queja interpuesta por MARÍA BEATRIZ COSÍO NAVA registrada con la clave QO/NAL/685/2012, en términos de lo vertido en el considerando IV de la presente resolución.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el veintidós de octubre de dos mil doce, María Beatriz Cosío Nava, presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiocho de noviembre de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución impugnada en los siguientes términos.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/685/2012.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá emitir, de inmediato, una nueva resolución, en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se pronuncie sobre los planteamientos de fondo aducidos por María Beatriz Cosío Nava, en su queja intrapartidista.

**III. Incidente de Inejecución de sentencia.** El trece de diciembre de dos mil doce, María Beatriz Cosío Nava, presentó ante esta Sala Superior, escrito de incidente de inejecución de sentencia relativo a la ejecutoria dictada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales en que se actúa.

Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera con relación al escrito de incidente de inejecución de sentencia.

Mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías, informó que a esa fecha se encuentra en elaboración el proyecto de resolución del expediente QO/NAL/685/2012.

Por acuerdo de siete de enero de dos mil trece, la Magistrada Instructora en el presente juicio, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para

que el plazo de doce horas informara si ya había dictado resolución en el expediente QO/NAL/685/2012.

En cumplimiento al acuerdo anterior, mediante escrito de ocho de enero de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior la resolución relativa al expediente QO/NAL/685/2012, dictada en la misma fecha.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracciones I, inciso e) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 4, fracción I, inciso d) y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, porque la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia también se surte respecto de las incidencias que versen sobre el cumplimiento de la ejecutoria que se dictó en el principal.

Igualmente, dicha competencia se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la actora aduce argumentos sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3129/2012, lo cual evidencia que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento del fallo pronunciado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la ratio essendi de la jurisprudencia 24/20011, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

**SEGUNDO. Análisis de la incidencia planteada.** Para llevar a cabo el análisis conducente y tomando en consideración que en

el apartado de resultandos ha quedado precisado tanto el planteamiento del incidentista así como lo informado por la autoridad responsable a partir de la vista que se le dio con el escrito incidental, a continuación se analizará el caso particular a la luz de los efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona.

Como se puede observar, la pretensión última del incidentista consiste en que esta Sala Superior determine que la autoridad responsable ha incumplido la sentencia recaída en el juicio principal y, como efecto de lo anterior, resuelva la queja QO/NAL/685/2012.

A criterio de esta Sala Superior, los argumentos de inconformidad expuestos por el incidentista son parcialmente fundados y, por ende, su pretensión es parcialmente procedente.

Lo anterior es así, pues al dictarse sentencia sobre dicha impugnación, se determinó declarar fundado el agravio y revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato, se avoque a emitir una nueva resolución, en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se pronuncie sobre los planteamientos de fondo aducidos por la actora en su queja intrapartidista.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil doce, la responsable manifiesta lo siguiente:

“Que al día que se rinde el presente informe, se encuentra en elaboración el proyecto de resolución del expediente QO/NAL/685/2012 en observancia a lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en sesión pública celebrada el día veintiocho de noviembre del presente año recaída al expediente que se indica al rubro.

Asimismo se informa que una vez que esta Comisión Nacional de Garantías sesiones a efecto de resolver el expediente en mención, se hará del conocimiento de esa Sala Superior.”

Sin embargo, tal manifestación no deriva en el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por lo que mediante acuerdo de siete de enero de dos mil trece, se requirió a la Comisión Nacional de Garantías para que informara si ya había dictado la resolución correspondiente.

En cumplimiento al requerimiento referido, el ocho de enero de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior, la resolución dictada en el expediente QO/NAL/685/2012.

Sin embargo de las documentales referidas, la autoridad responsable señala que no ha notificado la resolución y que en cuanto se notifique, lo hará del conocimiento de esta Sala Superior.

Con base en lo expuesto, resulta parcialmente fundado el concepto de agravio esgrimido por la incidentista, ya que si bien la responsable dictó resolución en el expediente QO/NAL/685/2012, tal y como se le ordenó en la ejecutoria de veintiocho de noviembre de dos mil doce, no ha realizado su



notificación en términos de la reglamentación intrapartidista aplicable.

No obsta a lo anterior lo manifestado por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que una vez que obre en autos la constancia que corrobore que la resolución de referencia fue notificada a la actora, se hará del conocimiento de esta Sala Superior mediante la remisión de la copia certificada respectiva.

En consecuencia, es procedente vincular a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, proceda a notificar personalmente a la actora la resolución dictada en el expediente QO/NAL/685/2012, en el domicilio señalado para ese efecto y con alguna de las personas autorizadas para ello.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual, habrá de anexar las constancias de notificación respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente cumplida, la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3129/2012.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, inmediatamente,

notifique la resolución de ocho de enero de dos mil trece, recaída al expediente QO/NAL/685/2012, en los términos precisados en el considerando segundo, del presente incidente.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al promovente; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**